

14770817  
APARTADO,24/06/2021

No. Radicado: 06SE2021710504500001761  
Fecha: 2021-06-24 01:55:06 pm  
Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADO  
Depen: GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL  
Destinatario: FUNDACION GESTION SOCIAL DE URABA  
FUNGAGESUR  
Anexos: 0 Folios: 3  
06SE2021710504500001761

Al responder por favor citar este número de radicación



Señor(a),  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR  
Dir. Carrera 46 No. 45- 45 barrio Simón Bolívar  
Necoclí, Antioquia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación:** 11EI202071050450000012 del 10/02/2020

**Querellante:** EDUARDO ESCOBAR MENDOZA

**Querellado:** FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ - FUNDAGESUR, identificada con NIT No. 900325680-9, del Auto 282 del 20/04/2021 proferido por la COORDINADORA DEL GRUPO PIVC - RCCL, a través del cual, se dispuso formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte, que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}  
CILIA BELLO MEDRANO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

14770817

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE**  
**CONFLICTOS - CONCILIACIÓN TERRITORIAL**

**Radicación:** 11EI2020710504500000012

**Querellante:** EDUARDO ESCOBAR MENDOZA

**Querellado:** FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR

**AUTO No. 282**

**“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ - FUNDAGESUR”**  
 APARTADO, (20 de abril de 2021)

**LA COORDINADORA DEL PIVC – RCC**

En ejercicio sus atribuciones legales y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

**2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Mediante Oficio No. 08EE2020700504500000148 del 31 de enero de 2020, el señor Eduardo Escobar Mendoza, presenta queja en contra de la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ - FUNDAGESUR, por presunta violación a las normas de derecho laboral como lo son salarios, prestaciones sociales y seguridad social.

Conforme auto 000119 del 24 de febrero de 2020, se dio inicio averiguación preliminar en contra de la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, en el que se ordenó lo siguiente:

Ordénese a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, para que en el término de tres (3), días allegue lo siguiente:

Constancia de pago de salarios, prestaciones y seguridad social integral de los señores:

- DAVID ENRIQUE LOBO VEGA
- MIGUEL SUAREZ NARVAEZ
- NICOLAS GARCIA ATENCIO
- EDUARDO ECOBAR MENDOZA

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR"

Mediante oficio 08SE2020710504500000388 del 28 de febrero de 2020, se comunicó a la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, el auto de trámite de averiguación preliminar No. 000119 del 24 de febrero de 2020.

Servicio de postales nacionales S.A. certifica que la FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ FUNDAGESUR, recibió el auto de averiguación el 9 de marzo de 2020.

Con auto No. 000461 del 15 de septiembre de 2020, se comunica la existencia de merito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio

### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR, identificada con NIT: 900325680 – 9 y dirección de notificación judicial en la carrera 46 No. 45 – 45, barrio el caribe, Municipio de Necoclí – Antioquia.

### 4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR, de los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO:** Por presunta violación directa al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo quien dispone lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones (...)".*

**CARGO SEGUNDO:** Por presunta violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo el cual reza:

*"(...) **ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.***

1. *El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*
2. *El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente (...)*".

**CARGO TERCERO:** Por presunta violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 161 DE LA LEY 100 DE 1993. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:*

1. *En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes: (subrayado fuera del texto y con intención).*

*a) **Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.***

*b) **Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;***

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ – FUNDAGESUR"

**c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno.**

**PARÁGRAFO.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente. (...)"

**CARGO CUARTO:** Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

(...) Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así, quedará así:

**Artículo 17. Obligación de las Cotizaciones.** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes (...)"

**CARGO QUINTO:** Por presunta violación directa al artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo, el cual reza:

**(...) ARTICULO 306. PRINCIPIO GENERAL.** Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. **Toda empresa** (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-825 de 2006; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-100 de 2005.

**NOTA:** El texto subrayado y en negrita fue declarado **EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-871 de 2014.

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) y

**NOTA:** El texto subrayado fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-042 de 2003; el texto entre paréntesis fue declarado **INEXEQUIBLE** mediante Sentencia C-034 de 2003.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo (y no hubieren sido despedidos por justa causa) (...)"

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ - FUNDAGESUR"

**CARGO SEXTO:** Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo, el cual manifiesta:

*"(...) ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año (...)"*

**CARGO SEPTIMO:** Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo a no haber pagado las vacaciones correspondientes al tiempo laborado.

*"(...) ARTICULO 186. DURACION.*

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados (...)"

#### **5. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS**

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales, dará lugar a la imposición de sanción consistente en multa de hasta 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo, 486 numeral 2 del C.S.T, Subrogado por los artículos 97 de la Ley 50/90 y 20 de la ley 584 de 2000 y modificado por el Art. 7° de la Ley 1610 de 2013, que le serán impuestas por el respectivo funcionario administrativo del trabajo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS** en contra de FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ -FUNDAGESUR, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por los siguientes cargos:

- CARGO PRIMERO:** Por presunta violación directa al artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo  
**CARGO SEGUNDO:** Por presunta violación directa al artículo 134 del Código Sustantivo de Trabajo  
**CARGO TERCERO:** Por presunta violación directa al artículo 161 de la ley 100 de 1993  
**CARGO CUARTO:** Por presunta violación directa al artículo 17 de la ley 100 de 1993  
**CARGO QUINTO:** Por presunta violación directa al artículo 306 Código Sustantivo de Trabajo  
**CARGO SEXTO:** Por presunta violación directa al artículo 249 Código Sustantivo de Trabajo  
**CARGO SÉPTIMO:** Por violación directa del art 186 del Código Sustantivo del Trabajo

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTICULO TERCERO: TENER** como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

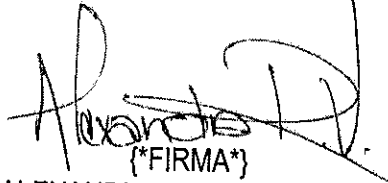
**ARTÍCULO CUARTO: TENER** como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de "FUNDACIÓN GESTIÓN SOCIAL DE URABÁ - FUNDAGESUR"

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR** las demás comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



(\*FIRMA\*)

ALEXANDRA RIOS VILLAREAL

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Prevención Inspección, Vigilancia, Control, y Resolución de Conflictos y Conciliación (E)

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

0

0